

## CODIFICACION LEY DEL DERECHO DE HABEAS CORPUS

Art. 1.- Toda persona que considere encontrarse indebidamente detenida, procesada o indiciada; o que creyere encontrarse ilegalmente privada de su libertad; o que considere que su detención, procesamiento o prisión infringe preceptos constitucionales o legales de fondo o de forma; puede por sí o por otra persona, sin necesidad de mandato escrito, denunciar el hecho ante el Alcalde, o ante quien haga sus veces, bajo cuya jurisdicción cantonal se encontrare detenido, procesado, preso o privado de su libertad, según el caso.

El recurso podrá también ser promovido o patrocinado por el Defensor del Pueblo, cuando sea requerido.

No podrán acogerse al recurso de hábeas corpus los detenidos en delito flagrante y los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que sufran arrestos disciplinarios o sean encausados y penados por infracciones de carácter militar o policial.

Toda la tramitación se la sustanciará en papel simple y el reclamante gozará del amparo de pobreza.

Art. 2.- El recurso de hábeas corpus se interpondrá ante el alcalde del cantón en cuya jurisdicción territorial se halle privado de su libertad el recurrente.

Art. 3.- El alcalde requerirá inmediatamente después de recibido el recurso, que el juez o tribunal penal que conozca el proceso, le certifique, en el término de veinticuatro horas, sobre el delito o delitos por los que se haya procesado al recurrente, la fecha desde la cual el procesado se encuentra privado de su libertad y si hubiese dictado o no el auto de sobreseimiento, o de apertura al plenario o sentencia.

De comprobarse que el recurrente se halla privado de su libertad sin haber recibido auto de sobreseimiento, o de llamamiento a juicio o sentencia por los tiempos determinados en la Ley Reformatoria del artículo 114 del Código Penal, el alcalde ordenará la inmediata libertad del detenido.

Art. 4.- La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud ordenará, que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y que se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni

excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención.

El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

Art. 5.- Si el alcalde no tramitare el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley, mediante demanda presentada por el recurrente ante el Presidente de la respectiva Corte Superior, que será tramitada en la vía verbal sumaria.

El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo, sin mas trámite, por el Alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad nominadora que deba nombrar a su reemplazo.

El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la jurisdicción de su domicilio, dentro del término de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado.

Art. 6.- De la resolución que niegue el hábeas corpus, en los casos de los artículos 1 y 2 de esta Codificación, podrá recurrirse para ante el Tribunal Constitucional, por recurso de apelación interpuesto dentro del término de tres días contados desde la fecha de notificación de la resolución. El alcalde concederá la apelación presentada, sin dilaciones, y remitirá el expediente del recurso de hábeas corpus negado, juntamente con la apelación, a conocimiento del Tribunal Constitucional, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la concesión de la apelación. De la negativa a conceder el recurso de apelación, el recurrente podrá deducir recurso de hecho, con todos los efectos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

Si del expediente apareciere que el detenido no fue presentado ante el alcalde; o si no se hubiera exhibido la orden de privación de la libertad; o si ésta no cumpliere los requisitos legales; o si se hubieren cometido vicios de procedimiento para la detención; o si del expediente aparecieren pruebas que den fundamento al recurso, el Tribunal Constitucional ordenará, mediante resolución, la inmediata libertad del detenido mediante oficio que se dirigirá al encargado del Centro de Rehabilitación Social o del lugar de detención. Si éste no acatare la orden, será inmediatamente destituido de su cargo, por resolución del Tribunal Constitucional, el cual comunicará la destitución a la Contraloría General del Estado y a la autoridad nominadora. El funcionario o empleado destituido puede ejercer su

derecho a la defensa en los términos previstos en el inciso segundo del Art. 4.

Art. 7.- La Sala del Tribunal Constitucional que conozca, por apelación, de una resolución que deniegue el recurso de hábeas corpus, está facultada para solicitar la información sobre la aplicación al caso del mandato constitucional relativo al debido proceso.

Art. 8.- Derógase el Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal.

Dado, etc.

---

#### Normas que fueron tomadas en cuenta para esta Codificación:

1. La Ley del Derecho de Hábeas Corpus dictada por Decreto Legislativo s/n el 30 de noviembre de 1933, publicada en el Registro Oficial No.40 del 8 de diciembre de 1933.
2. Los Arts. 24, 93, 96, 208 y 276 de la Constitución Política de la República del Ecuador.
3. Los Arts. 12, 30, 31, 32 y 64 de la Ley de Control Constitucional.
4. El Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal.
5. El Art. 114-A del Código Penal
6. Los Arts. 216, 217, 223 y 232 del Código de Procedimiento penal
7. El Art. 47 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.
8. El Art. 2 de la Ley de la Defensoría del Pueblo

- Decreto Legislativo s/n, Registro Oficial 40, 08/DIC/1933 LEY DEL DERECHO DE HABEAS CORPUS

El Congreso de la República del Ecuador,  
Considerando:

Que el No. 8 del Art. 151<sup>1</sup> de la Constitución de la República impone a la función legislativa la designación de la magistratura a la que corresponde

---

<sup>1</sup> Ley s/n, Registro Oficial 138, 26/03/1929  
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL AÑO 1929

**Art. 151.- La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente, los siguientes derechos:**

...

**8.- El derecho de Hábeas Corpus. Todo individuo que, por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir, por si o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la Ley, en demanda de**

llevar a la práctica el ejercicio de la garantía fundamental del derecho de Hábeas Corpus;

Que el Procedimiento para la consagración de la indicada facultad constitucional debe ser administrativo – sumario;

Que es necesario dar facilidades a todos los habitantes de la República para que puedan obtener inmediata resolución a las reclamaciones que hiciera, por violación de las garantías declaradas en el indicado artículo 151 de la Carta Fundamental, desde el número 1° al 8°.

Decreta:

Art. 1.- Las infracciones de las garantías fundamentales, que pueden reclamarse por el derecho de Hábeas Corpus, y que hubiesen sido perpetradas por autoridades o funcionarios parroquiales o cantonales, se denunciarán ante el Presidente del respectivo Concejo Municipal; las que se atribuyeren a funcionarios o autoridades provinciales, se denunciarán ante el Presidente del respectivo Consejo Provincial; y las que se imputaren a funcionarios o autoridades nacionales o de distrito o de zona, se denunciarán ante el Presidente del Consejo de Estado.

Los reclamos contra los Presidentes de los Concejos Cantonales o Provinciales se presentarán ante el Presidente de la respectiva Corte Superior.

Art. 2.- Toda denuncia se presentará verbalmente o por escrito, por el interesado o por cualquier persona a su nombre, y, en el segundo caso, con o sin firma de abogado.

Recibida la denuncia, el magistrado a quien se la dirija procederá de acuerdo con lo establecido en el numeral 8°. Del Art. 151 de la Constitución, y dicho magistrado dará cualquiera de las resoluciones a que el numeral se refiere, en el plazo perentorio de tres días.

Se concede también acción popular para estas reclamaciones.

Si la solicitud fuere verbal se la reducirá a escrito. De todas las actuaciones se sentará el acta respectiva.

Art. 3.- Toda tramitación sobre reclamos por el derecho de Hábeas Corpus se la llevará en papel simple.

Art. 4.- Las infracciones de que trata esta Ley, perpetradas en las Provincias Orientales, serán denunciadas y conocidas a prevención, por el Jefe

---

**que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura deberá decretar que el individuo sea traído a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o podrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente corrigiendo por sí esos defectos o dando cuanta a quien corresponda para que los corrija.**

Político, el Presidente del Consejo Provincial o el Jefe Superior de la Guarnición Militar.

Art. 5.- De las resoluciones que se dictaren por los funcionarios determinados en esta Ley, se dejará copia en los libros que para el efecto, se llevarán en las Secretarías respectivas.

Art. 6.- Todos los términos señalados en esta Ley son perentorios y, en todo caso, el reclamante gozará del amparo de pobreza.

Dado en Quito, Capital de la República, a 30 de noviembre de 1933.

- Decreto Legislativo s/n, Registro Oficial 1, 11/AGO/1998  
CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

...

6. Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas. Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública. Nadie podrá ser incomunicado.

...

Art. 93.- Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención.

El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

Si el alcalde no tramitare el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley.

El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado.

Art. 96.- Habrará un Defensor del Pueblo, con jurisdicción nacional, para promover o patrocinar el hábeas corpus y la acción de amparo de las personas que lo requieran; defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales que esta Constitución garantiza; observar la calidad de los servicios públicos y ejercer las demás funciones que le asigne la ley.

El Defensor del Pueblo reunirá los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; será elegido por el Congreso Nacional de fuera de su seno, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, luego de haber escuchado a las organizaciones de derechos humanos legalmente reconocidas. Desempeñará sus funciones durante cinco años, podrá ser reelegido por una sola vez, y rendirá informe anual de labores al Congreso Nacional.

Tendrá independencia y autonomía económica y administrativa; gozará de fuero e inmunidad en los términos que señale la ley.

Art. 208.- El sistema penal y el internamiento tendrán como finalidad la educación del sentenciado y su capacitación para el trabajo, a fin de obtener su rehabilitación que le permita una adecuada reincorporación social.

...

Los procesados o indiciados en juicio penal que se hallen privados de su libertad, permanecerán en centros de detención provisional.

...

Art. 276.- Competerá al Tribunal Constitucional:

...

3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.

...

- Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971 CODIGO PENAL

Art. 114-A.- Las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido auto de sobreseimiento o de apertura al plenario por un

tiempo igual o mayor a la tercera parte del establecido por el Código Penal como pena máxima para el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el juez que conozca el proceso.

De igual modo las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el tribunal penal que conozca del proceso.

Se excluye de estas disposiciones a los que estuvieren encausados, por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

- Ley s/n, Registro Oficial Suplemento 360, 13/ENE/2000 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000

Art. 216.- Atribuciones del Fiscal.- El Fiscal deberá, especialmente:

...

6. Ordenar la detención de la persona sorprendida en delito flagrante y ponerla, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, a órdenes del juez competente;

...

9. Solicitar al Juez que dicte las medidas cautelares, personales y reales que el Fiscal considere oportunas. Igualmente deberá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas, cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvirtuar los indicios que las motivaron. En estos casos, deberá remitir al Juez copias certificadas de lo actuado; y,

...

Art. 217.- Inicio de la instrucción.- El Fiscal resolverá el inicio de la instrucción en cuanto considere que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona participación en un hecho delictivo. Si como medida cautelar o por tratarse de un delito flagrante se hubiere privado de la libertad a alguna persona, el Fiscal deberá dictar la resolución de inicio de la instrucción dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al momento de la aprehensión.

...

El Fiscal notificará la resolución al Juez, quien dispondrá que se notifique al imputado, al ofendido y a la Oficina de la Defensoría Pública, para que designe un defensor.

...

Art. 223.- Duración.- La Etapa de la Instrucción Fiscal concluirá dentro del plazo máximo de 90 días, improrrogables, a partir de la fecha de

notificación al imputado o, de ser el caso, al defensor público o al defensor de oficio designado por el Juez.

Si el Fiscal no declara concluida la instrucción una vez vencido el plazo señalado, el Juez deberá declararla concluida.

No tendrá valor alguno las diligencias practicadas después del plazo.

Art. 232.- Auto de llamamiento a juicio.- Si el juez considera que de los resultados de la instrucción Fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del imputado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio.

...

- Ley s/n, Registro Oficial 99, 02/JUL/1997 LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Art. 12.- Son atribuciones y deberes del Tribunal Constitucional:

...

3. Conocer y resolver las resoluciones que denieguen los recursos de hábeas corpus, hábeas data y amparo; así como conocer las providencias que suban en consulta en el caso del recurso de amparo;

...

Art. 30.- El recurso de hábeas corpus se interpondrá ante el alcalde del cantón en que estuviese privado de su libertad el recurrente.

El alcalde resolverá sin dilación alguna, sobre su concesión o negación, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 28 de la Constitución y en lo que no se oponga a éste, lo señalado en la Ley de Régimen Municipal.

Art. 31.- De la resolución que niegue el hábeas corpus podrá recurrirse ante el Tribunal Constitucional, el cual ordenará de inmediato que el alcalde le remita el expediente del recurso negado, en las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de tal orden.

Si del expediente apareciere que el detenido no fue presentado ante el alcalde; o si no se hubiera exhibido la orden de privación de la libertad; o si ésta no cumpliera los requisitos legales; o si se hubieren cometido vicios de procedimiento para la detención; o si del expediente aparecieran pruebas que den fundamento al recurso, el Tribunal Constitucional ordenará la inmediata libertad del detenido mediante oficio que se dirigirá al encargado del Centro de Rehabilitación Social o del lugar de detención. Si éste no acatare la orden, será inmediatamente destituido de su cargo, por resolución del Tribunal Constitucional, el cual comunicará la destitución a la autoridad nominadora.

Art. 32.- Podrá también interponerse el recurso del hábeas corpus, ante el alcalde del cantón en que se halle privado de su libertad el recurrente, para que se de cumplimiento de lo previsto en la Ley Reformatoria del artículo 114 del Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22, de 9 de septiembre de 1992.

El alcalde requerirá inmediatamente después de recibido el recurso, que el juez o tribunal penal que conozca el proceso, le certifique, en el término de tres días, sobre el delito o delitos por lo que se haya procesado el recurrente, la fecha desde la cual el procesado se encuentre privado de su libertad y si hubiese dictado o no auto de sobreseimiento, o de apertura al plenario o sentencia.

De comprobarse que el recurrente se halla privado de su libertad sin haber recibido auto de sobreseimiento, o de apertura al plenario o sentencia por los tiempos determinados en la Ley Reformatoria del artículo 144 del Código Penal, el alcalde ordenará la inmediata libertad del detenido.

De la resolución del alcalde que deniegue el recurso podrá apelarse al Tribunal Constitucional, el cual resolverá en el término de quince días desde cuando reciba la apelación en mérito del expediente del recurso negado. Para el efecto dispondrá al alcalde que lo remita en las cuarenta y ocho horas siguientes de recibida la disposición.

De comprobarse el fundamento del recurso el Tribunal Constitucional ordenará la inmediata libertad del procesado; sin perjuicio de que continúe el proceso.

Art. 64.- Cuando el Tribunal Constitucional considere necesario, para evitar la acumulación de trámites sin resolver, podrá delegar el conocimiento y resolución de los asuntos que no competan exclusivamente al Pleno y especialmente los recursos de hábeas corpus, hábeas data y amparo que estuvieran pendientes, a Salas integradas por tres vocales suplentes; las que obrarán como salas de conjueces y sus decisiones tendrá el mismo valor y efecto que las resoluciones de las salas titulares.

- Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 331, 15/OCT/1971 LEY DE REGIMEN MUNICIPAL

Art. 74.- Es, además deber y atribución especial del Alcalde, en su caso, hacer efectiva la garantía constitucional del hábeas corpus, sustanciándolo conforme se dispone en los siguientes incisos:

Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe preceptos constitucionales o legales, salvo el caso de delito in - fraganti, infracción militar o contravención de policía, puede por si o por otra persona, sin necesidad de mandato escrito, denunciar el hecho al Alcalde del Cantón en que se encontrare detenido, procesado o preso, según el caso.

No podrán acogerse a este recurso los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Civil Nacional que sufran arrestos disciplinarios o sean encausados y penados por infracciones de carácter militar o policial.

Presentada la denuncia o reducida a escrito, si fuere verbal, el Alcalde, dispondrá que el recurrente sea conducido a su presencia dentro de veinticuatro horas, y que la autoridad o juez que ordenó la detención o dictó la sentencia, informe sobre el contenido de la denuncia, a fin de establecer los antecedentes.

Con el mismo objeto solicitará de cualquier otra autoridad y del encargado del establecimiento carcelario o penitenciario en que se encontrare el recurrente, los informes y documentos que estime necesarios. Las autoridades o empleados requeridos los presentarán con la urgencia con que se les exija y si no lo hicieren, impondrá a los remisos una multa de un mil a diez mil sucres, y entrará a estudiar inmediatamente los antecedentes que le permitan dictar, en forma motivada, y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, si no rechazare el recurso, cualquiera de estas resoluciones:

1o.- La inmediata libertad del recurrente, si no aparecen justificadas la detención o la prisión;

2o.- La orden de que se subsanen los defectos legales, si el recurso se contrae a reclamar vicios de procedimiento o de investigación;

3o.- La orden que de se ponga al recurrente a disposición de los jueces propios, si la denuncia alude a la competencia o el estudio del caso lo llevare a esa conclusión.

El juez, la autoridad, el empleado o el encargado de la custodia del recurrente que desobedezca la resolución correspondiente quedará destituido ipso facto de su cargo. La destitución se comunicará, para los efectos legales, a quien nombra al juez, funcionario o persona destituida y a la Contraloría General del Estado, que glosará los sueldos que se paguen al destituido.

El empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá interponer recurso de apelación del fallo dictado contra el, para ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que fuere notificado con la destitución.

- Resolución del Tribunal Constitucional 262, RO 492, 11/ENE/2002  
REGLAMENTO DE TRAMITE DE EXPEDIENTES EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 47.- Recurso de hábeas corpus.- La Sala que conozca de la apelación de una resolución que deniegue el recurso de hábeas corpus, de ser el caso, solicitará al Alcalde que en cuarenta y ocho horas le envíe el expediente y la información sobre la aplicación al caso del mandato constitucional relativo al debido proceso, así como las normas que constan en los artículos 24 numeral 8; y, 93 de la Carta Suprema.

Si el hábeas corpus fuere interpuesto en aplicación de los artículos 24, numeral 8, y 208 de la Constitución Política, la Sala al tiempo de avocar

conocimiento, requerirá dentro de las 24 horas siguientes de recibido el expediente, que el Juez o Tribunal Penal que conozca el proceso, le certifique, en el término de tres días, sobre el delito o delitos por los que se haya procesado al recurrente, la fecha desde la cual el procesado se encuentra privado de su libertad y si hay o no sentencia ejecutoria, para efecto de determinar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales citadas.

Con la respuesta o sin ella el Presidente de la Sala dispondrá que se elabore el informe y proyecto de resolución en el término de 24 horas. El despacho de estos trámites tendrá preferencia por sobre los demás.

- Ley 1, Registro Oficial 7, 20/FEB/1997 LEY ORGANICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Art. 2.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo:

a) Promover o patrocinar los recursos de Hábeas Corpus, Hábeas Data y de Amparo de las personas que lo requieran;

...